

EL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTICULO 141 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y K) FRACCIÓN II INCISO (K, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL COMERCIO MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular todo tipo de operaciones comerciales, fijas, semifijas y ambulantes, así como las relaciones de estos y los consumidores. del Municipio de Tenango de Doria, así como las aludidas en el artículo 108 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este reglamento, será considerada como infracción y se sancionara en los términos que el mismo señale.

Artículo 3.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten al infractor.

Artículo 4.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en este reglamento.

Artículo 5.- Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 6.- La aplicación de este reglamento compete al presidente Municipal, por conducto de las instancias acordadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales e instancias públicas.

Artículo 7.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente, lo establecido en el artículo 56 fracción II inciso k), l), y m), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y demás leyes relativas a la materia.

Artículo 8.- Para los efectos de ese reglamento se considerará:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, conversación o transformación de materias primas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.

COMERCIO: La actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto (o servicio) con fines de lucro, que se haga en forma permanente o eventual.

COMERCIANTES AMBULANTES: Quienes ejerzan el comercio en lugar y tiempo indeterminado, carecen de establecimientos y acuden al domicilio de los consumidores ya sea a pie o utilizando cualquier tipo de vehículo. No se incluyen los medios de distribución de comercios establecidos.

COMERCIANTES ESTABLECIDOS: Son los que ejercen el comercio local fijo de propiedad privada, quienes deberán contar con licencia municipal y estarán sujetos a los horarios de labores que fije el Ayuntamiento a través del reglamento.

COMERCIANTES TEMPORALES: Quienes ejercen el comercio por tiempo determinado menos de seis meses en un lugar fijo adecuado, cuidando de dejar libres las banquetas y vías automovilísticas para el cuidado de los mismos y de los habitantes.

GIRO: toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios según sea su clasificación.

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Los que se dedican a las siguientes actividades:



- a) Giros que expendan bebidas o cerveza en botella cerrada o para consumos dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen.
- b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- c) Expendio de cerveza en botella cerrada.
- d) Bares.
- e) Cantinas.
- f) Centros botaneros.
- g) Establecimiento donde se alimente, reproduzcan, se sacrifiquen animales, se conserven, vendan o distribuyan carne para consumo humano.
- h) Cabaret y discotecas.
- i) Salones de billar.
- j) Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas o solventes.
- k) Giros dedicados a la operación o venta de boletos, billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley.
- l) Salones de eventos y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas.
- m) Los dedicados a los espectáculos públicos.
- n) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, dentro del establecimiento autorizado.
- o) Gasolineras, gaseras
- p) Hoteles o moteles.
- q) Giros dedicados al alquiler, de equipo de cómputo, internet o cibercafés.
- r) Talleres de laminado y pintura.
- s) Giros dedicados a lavar, pulir o encerar autos o cualquier tipo de vehículos.

GIROS ORDINARIOS: Todos aquellos que no se contemplan en el artículo anterior.

LICENCIA MUNICIPAL: La autorización expedida por el Ayuntamiento a través del área correspondiente; mediante la forma oficial, para el funcionamiento por tiempo definido en cierto lugar y para un giro determinado en los términos que en los mismos se precisa, conforme al presente reglamento y demás leyes aplicables.

MERCADOS PUBLICOS: Los lugares o locales donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuyo expendio será principalmente de artículos de primera necesidad.

PERMISO: Autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya sea establecido o ambulante. Siempre se otorgará para un periodo establecido y vence el día que en el mismo se indica, pudiendo ser renovado cuando a juicio de la autoridad municipal no existe inconveniente fundado, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal o ley de ingresos actualizada,

PRESTACION DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de realizar en forma personal obligaciones de hacer.

PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS: Los que se instalen en la vía pública con motivo de días de fiestas tradicionales. Los permisos serán contados en días, quedando a criterio de la autoridad competente el tiempo a otorgar, así como de refrendar la licencia en caso necesario.

También se considerarán dentro de esta categoría: las carpas, circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos permitidos. Si funcionan en predios particulares se considerarán comercios establecidos.

La ubicación de los comercios mencionados en el párrafo anterior será determinada por la el Ayuntamiento, atendiendo, siempre las demandas de la población. Los giros reglamentarios se ubicarán conforme a la ley de la materia o en base a decreto de mismo.

REVOCACION: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, considerando los procedimientos legales, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros, o permisos otorgados para comercio fijo o ambulante.

SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, se consideren como peligrosas.



TIANGUISTAS: Quienes efectúan el comercio única y exclusivamente en los lugares destinados al efecto. Estarán coordinados por la dirección de reglamentos municipal en coordinación con demás autoridades

ZONA DE MERCADOS: Las calles adyacentes a los mercados. Podrán darse o no permiso para el comercio de acuerdo con el criterio de la autoridad competente, cuidando siempre la seguridad del consumidor la imagen visual y la correcta circulación vehicular.

Artículo 9.- En ningún caso el pago de la licencia municipal e impuestos hechos por los comerciantes legitimará actos que constituyan infracciones las disposiciones de este reglamento o leyes respectivas. En consecuencia, aun cuando este al corriente de los pagos correspondientes, las autoridades competentes podrán cancelar la licencia municipal, aplicar multas, ordenar el traslado o retiros de puestos en los casos que lo determine el interés común y ordenar clausulas temporales o definitivas a los negocios de los infractores.

Artículo 10.- La venta de verduras, frutas, legumbres y otros comestibles, preferentemente se efectuará en el interior de los locales comerciales, o en establecimientos que reúnan las condiciones que fije este reglamento salvo el caso del tianguis.

Artículo 11.- Todos los comerciantes estarán sujetos a la vigilancia permanente de la autoridad municipal para evitar abusos en precios y calidad de los productos.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 12.- Todos los comerciantes tienen la obligación de contar con la licencia municipal o permisos actualizados, previa inscripción en la Dirección de Reglamentos Municipal de Tenango de Doria, además del permiso sanitario y otros que son requeridos por diferentes autoridades para su funcionamiento.

Artículo 13.- Los comerciantes deberán permitir las visitas de inspección que practique la autoridad municipal a través de la Dirección de Reglamentos.

Artículo 14.- Se considera obligaciones las siguientes:

- a) Notificar los cambios de giro comercial, cambios de domicilio, baja del establecimiento.
- b) Tener los dispositivos de seguridad contra incendios.
- c) Mantener el espacio de sus negocios aseado.
- d) Mantener libres las banquetas y cornisas de objetos y mercancías que obstruyan el libre tránsito de los peatones o deformen la imagen visual.
- e) Los comerciantes que expendan alimentos deberán de reunir las condiciones de higiene, tanto en el negocio como en su personal, deberán tener servicio sanitario con todos los implementos higiénicos necesarios, además deberán tener personal exclusivo para el manejo de los alimentos.
- f) El vendedor ambulante de frutas o alimentos debe tener consigo un depósito para basura o desperdicios y limpiar residuos, objetos de su venta y el lugar por donde transite o se estacione.
- g) Quien sirva los alimentos no podrá manipular el dinero, ni recibir o dar cambio, a menos que mantenga estrictas medidas de seguridad como el uso de guantes especiales para hacerlo.
- h) Respetar el horario que se estipule en su permiso o licencia municipal.
- i) Acatar puntualmente las necesidades de reacomodo o reubicación de lugares dentro de los espacios públicos, cuando se lo soliciten las autoridades municipales a través de la Dirección de Reglamentos.

Artículo 15.- Es obligación de todo comerciante dar mantenimiento permanente a sus básculas e instrumentos de pesas y medidas, para que den al consumidor las cantidades exactas del producto.

Artículo 16.- Es obligación de todo comerciante dar nota de venta o recibo a solicitud del cliente, donde se especifique: cantidad, producto y precio de este.

Artículo 17.- Cuando un producto este defectuoso, o si es alimento caducado o en estado de descomposición, es obligación del comerciante reponerlo o en su defecto regresar el costo de este en monto integro, siempre que esto suceda en el momento de la compra venta.



Artículo 18.- Todo comerciante que por su actividad utilice aparatos o instrumentos, mecánicos o electrodomésticos, que generan ruidos, vibraciones u otros efectos, no se deben ubicar juntos o pegados a las paredes de casas – habitación o comercios que puedan ser afectados.

CAPITULO III DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 19.- Todo comercio establecido, tiene derecho a exigir que no se le obstruya su banqueta o cerca con algún puesto ambulante, fijo o semifijo.

Artículo 20.- Toda actividad que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetara a los siguientes horarios:

- a) Horario ordinario: de las 7:00 AM a las 21:00 PM horas de lunes a domingo.
- b) Horarios de giros de control especial: serán señalados puntualmente en la Licencia de Funcionamiento que para tal caso expida la Dirección de Reglamentos Municipal.
- c) Acatar los ordenamientos extraordinarios que giren las autoridades Municipales.

CAPITULO IV DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 21.- Se considera comercio ambulante a la practica temporal o permanentemente de actividades mercantiles sin que ejecute habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo.

Artículo 22.- Todo comerciante ambulante deberá tener todos sus permisos en regla, expedidos por la Dirección de Reglamentos Municipal. Además, deberá portar la original de su permiso para ejercer su actividad.

Artículo 23.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

- a) El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible en la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercados.
- b) Tener vitrinas para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- c) Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato deben contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.
- d) Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos propios de su actividad, y los residuos de los adquirentes inutilicen después de haber contenido, manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y sualrededor, así como en los lugares que permanezca por algún momento.
- e) Guardar una distancia mínima de dos metros entre los tanques de gas y la estufa si se utilizan estos.

CAPITULO V DE LOS TIANGUIS

Artículo 24.- Los tianguis o mercados en la vía pública siempre se autorizarán en beneficio de la población del municipio de Tenango de Doria, por lo tanto, se dará prioridad para el uso de piso a los comerciantes domiciliados en el municipio.

Artículo 25.- Corresponderá a la autoridad municipal determinar el lugar, los días y las horas que funcionen los tianguis. Debe tomarse en consideración a los vecinos y que no altere la vialidad.

Artículo 26.- El Director de Reglamentos en coordinación con las autoridades de salubridad y Seguridad Pública Municipal, serán los encargados de organizar y vigilar el establecimiento del comercio en esta modalidad.

Artículo 27.- El director de Reglamentos será el encargado de vigilar y exigir el cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 28.- Las determinaciones con respecto a los tianguis deben provenir del de este reglamento y serán aplicadas por el Presidente Municipal o por quien este designe.



Artículo 29.- Todo trato con la autoridad reglamentaria municipal, será de manera directa entre el tianguista y la autoridad, sin que medie persona, organización u otras, entre las dos, siendo en todo momento trato respetuoso, amable y por escrito con una respuesta de la misma manera que no debe rebasar un tiempo máximo de 72 horas.

Artículo 30.- Para formar parte de un tianguis es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formular solicitud personal ante la Dirección de Reglamentos Municipal.
- b) Obtener la Licencia Municipal, por un periodo de tiempo determinado o pagar el derecho de piso por cada día de trabajo, que determine la ley de ingresos Municipal del ejercicio correspondiente.
- c) Pagar el derecho de piso mediante la cuota que establezca la ley de ingresos, no importando el giro a que pertenezca, y cuya valuación será por metros que usen, sin excederse de un máximo de 3 metros.
- d) Observar el mismo diseño de los puestos.
- e) Participar en un sorteo junto con otros solicitantes cuando exista un lugar vacante.
- f) Queda prohibido invadir el paso de peatones con puestos para evitar accidentes.
- g) Reubicación de puestos que están colocados en la plaza y en banquetas a un lugar propuesto por la Dirección de Reglamentos.

Artículo 31.- Los lugares de los tianguis son intransferibles por lo tanto queda prohibida la permuta, cesión de derechos o venta del lugar.

Artículo 32.- Conjuntamente con el derecho de piso deberán pagar los tianguistas, una cuota por la limpieza de los lugares y zonas continuas. Esto incluye también a los comerciantes que cuenten con licencia municipal por tiempo definido.

Artículo 33.- El tianguista que deje de ocupar su lugar sin causa justificada por tres fechas consecutivas perderá su derecho y el lugar será sorteado entre nuevos solicitantes teniendo preferencia los ya establecidos que quieran mejorar su posición dentro del tianguis, en caso urgente podrán pedir permiso por tres meses, y de no utilizar su espacio en el tiempo convenido perderá su derecho de piso.

Artículo 34.- Queda prohibido acaparar dos o más lugares. Toda ampliación o modificación de superficie solo podrá efectuarse con autorización de la Dirección de Reglamentos.

Artículo 35.- La autoridad municipal podrá revocar el permiso y/o actuar en contra de los comerciantes, que se compruebe que timan al público con mercancías mal pesadas, en malas condiciones o de dudosa procedencia.

Artículo 36.- Por razones de funcionalidad no se permiten comerciantes ambulantes dentro del tianguis.

Artículo 37.- No se permitirá el funcionamiento de aquellos comercios que representen un peligro para los transeúntes por manejar combustible o preparar alimentos en la vía pública a menos que tomen las precauciones del caso.

CAPITULO VI USO DEL MERCADO

Artículo 38.- Todo comerciante deberá estar inscrito en el padrón de locatarios del mercado.

Artículo 39.- Revisar que todos los locatarios tengan su licencia o permiso autorizado.

Artículo 40.- Se establecerá una cuota de aportación municipal obligatoria a partir de la aprobación de este reglamento.

Artículo 41.- Queda prohibido el traspaso, renta y venta de los locales del mercado.

Artículo 42.- Ninguna persona ajena a la asignada por la Administración Municipal podrá realizar cobros, multas u otras cuotas relacionadas con el uso de las instalaciones del Mercado Municipal.

Artículo 43. Ningún locatario podrá modificar su giro, si no es el que tiene asignado en su respectiva licencia o permiso.



CAPITULO VII DE LOS RESTRINGIDOS

Artículo 44.- Todo giro clasificado como restringido, de nueva generación, deberá guardar una distancia radial mínima de 100 metros de Iglesias, Centros Educativos y Edificios Públicos, así como cumplir con los requisitos señalados en los ordenamientos legales que le correspondan.

Artículo 45.- Para operar un giro clasificado como restringido deberá obtener todos los premisos estipulados en el presente reglamento y demás ordenamientos, sean estos de nivel Estatal o Federal.

CAPITULO VIII DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 46.- Queda prohibida la venta o almacenamiento de combustibles como: gasolina, gas doméstico, diésel, petróleo, demás inflamables y explosivos, en locales comerciales, talleres mecánicos y en cualquier espacio que no cumpla con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas, para el manejo de dichos productos, que estén dentro de la zona urbana especificada o delimitada por el plan de desarrollo urbano.

Artículo 47.- En caso de que algún combustible de los mencionados en el Artículo 46, sea parte de un proceso productivo, se use como catalizador o limpiador, deberá almacenarse cumpliendo con las normas oficiales mexicanas para su almacenaje. Así como dar aviso a Protección Civil Municipal, y especificar el tipo de combustibles y su composición química.

CAPITULO IX DE LAS EMPRESAS PURIFICADORAS Y POTABILIZADORAS DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

Artículo 48.- Toda empresa dedicada al comercio de aguas purificadas o potabilizadas para uso y consumo humano, deberán contar con todos los requisitos que señale la norma oficial mexicana relativa al agua potable expedida por la Secretaria de Salud, así mismo la acreditación de la titularidad del manantial o lugar de extracción del agua, ya que ninguna persona podrá hacer uso de la red de agua potable publica para su comercio, solo para consumo personal.

Los permisos para venta de agua extraída de la red de agua potable publica, solo podrá ser permitida en sesión por el pleno del ayuntamiento y a petición del o los interesados por escrito, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan en la normatividad relativa al giro.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 49.- Las sanciones serán fijadas tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares de cada caso, debiendo notificarse los infractores entregándoles copia del acta de infracción.

Las infracciones se aplicarán en base a:

- a) Amonestaciones por escrito.
- b) Multas que pueden ser de 1 hasta 100 UMA (Unidades de Medidas de Actualización).
- c) Cancelación del permiso o decomiso de mercancías en los siguientes casos; comerciantes ambulantes que ignoren una amonestación por infracción a este reglamento. Por distribuir o exponer al público mercancía pornográfica y obscena en películas, grabaciones, libros, revistas, anuncios, tarjetas, figuras, etc.
- d) Se efectuará arresto administrativo o consignación al ministerio público cuando el caso lo amerite, en los términos señalados en el inciso anterior, además en caso de reincidencia, o cuando existe riesgo de causar daño al público o a la vialidad ya sea por obstruirla total o parcialmente.

Artículo 50.- La aplicación de las anteriores sanciones no es impedimento para aplicar sanciones contenidas en otras leyes u ordenamientos legales.

Artículo 51.- Contra la aplicación de las disposiciones de este Reglamento imposición de sanciones, calificación de las infracciones, proceden los recursos de inconformidad que se establecen en las leyes supletorias.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrara en vigor a día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO "A)" DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, HIDALGO EL DIA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

En uso de las facultades que me concede el Artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Artículo 56 fracción I inciso (b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente decreto, por lo que mando se imprima, publique y circule por los medios legales conducente para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Ing. Erick Mendoza Hernández
Presidente municipal de Tenango de Doria; Hidalgo.
Rúbrica

La suscrita maestra Karem Dayli González Olgún, Secretaria General Municipal de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me confiere el art. 98, fracción I y IV, de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo-----

----- **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** -----

Que el presente documento es copia fiel del Reglamento de Comercio Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento el día 13 de febrero del año 2021 el cual consta de 7 fojas útiles, tomadas de su original que se encuentra en el archivo de este ayuntamiento, que tuve a la vista para su compulsación, de lo cual -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Mtra. Karem Dayli González Olgún
Secretaria General Municipal
de Tenango De Doria, Hidalgo.
Rúbrica

Derechos Enterados.- 19-07-2023
9405

